



# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

# Núm. 2902.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 4)

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Logroño y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, dirigió una comunicacion al Juzgado municipal á fin de que procediera á lo que hubiere lugar contra José Martínez, Depositario que fué de los fondos municipales, por desobediencia á la Corporacion y por haber sustraído y tener en su poder documentos públicos pertenecientes al Ayuntamiento puesto que formadas por Martínez las cuentas municipales en la Sala Consistorial, con asistencia del Secretario y del Regidor Interventor, se llevó la documentación, negándose á formar las cuentas contra las observaciones y prevenciones que se le hicieron:

Que remitida por el Juzgado municipal de Torrecilla sobre Alesanco al de instruccion de Nájera la expresada denuncia, se procedió á practicar las correspondientes diligencias del sumario, acordando el Juez que se certificara por las oficinas del Gobierno de la provincia de Logroño una solicitud de Martínez, y el decreto que acerca de ella se habia dictado, á cuyo efecto dirigió el oportuno oficio al Gobernador, el cual requirió de inhibicion al Juzgado, y en vista de que éste le

manifestó que carecia de atribuciones para tramitar el incidente de competencia, el Gobernador requirió á la Audiencia de lo criminal de Logroño, fundándose en que la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Don José Martínez por haberse negado á rendir las cuentas como Depositario del Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco debía ser exigida ante la Administracion, á la cual incumbía en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y en que existía por tanto una cuestion previa cuya resolucio era administrativa: el Gobernador citaba los artículos 160, 180, 181 y 182 de la ley municipal; 22 y 27 de la provincial, y 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, única parte en el proceso, y celebrar la vista del incidente, dictó auto, que fué notificado al referido Ministerio público, y en el cual sostuvo el Tribunal su jurisdiccion en cuanto al hecho consistente en haber sustraído y retenido en su poder José Martínez documentos correspondientes al Ayuntamiento, inhibiéndose en favor de la Administracion en lo que hacia relacion á la desobediencia: el Tribunal alegaba como razones que no se trataba de la negativa de Martínez á rendir las cuentas: que la recaudacion y administracion de los fondos municipales están á cargo de los Ayuntamientos, que nombran y separan libremente los agentes que han de verificarlas, siendo igual el nombramiento de Depositario; que los Gobernadores tienen atribuciones para reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometen los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, y para inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos; que la desobediencia de Martínez, negándose á formar las cuentas, constituye una falta administrativa, cuyo conocimiento correspondía al Gober-

nador, y por último, que el hecho de haber sustraído y retenido en su poder Martínez documentos pertenecientes al Ayuntamiento reviste caracteres diferentes, constituyendo un acto punible, distinto del de desobediencia, y cuyo castigo en su caso correspondia á la jurisdiccion ordinaria; el Tribunal citaba los artículos 154 y 157 de la ley municipal; 22 y 28 de la provincial; 14 (núm. 3.º) de la de Enjuiciamiento criminal, y 62 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando.

1.º Que los hechos denunciados ante el Juzgado y sobre los que versa el proceso, según ha consignado también expresamente la Audiencia de lo criminal de Logroño al sostener su jurisdiccion, consisten en haber desobedecido el Depositario D. José Martínez al Ayuntamiento y en haber sustraído y retenido en su poder documentos pertenecientes á la Corporacion municipal, sin que en la causa se trate de la rendicion de cuentas:

2.º Que la Audiencia se ha inhibido en favor de la Administracion respecto del primero de los hechos denunciados, ó sea la desobediencia; desapareciendo por tanto, el conflicto que acerca de ese extremo existia entre ambas Autoridades contendientes, y quedando reducida la solucio de esta competencia á determinar á quien corresponde el conocimiento del otro hecho denunciado:

3.º Que la sustraccion de documentos públicos y la no entrega de los mismos pueden constituir en su caso un delito definido y castigado en

el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales, sin que exista respecto de ese hecho cuestion alguna previa que deba ser decidida por la Administracion;

Corformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plero, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Casares, Málaga, solicitando rebaja en sus cupos de consumos, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Casares, Málaga, en solicitud de rebaja en sus cupos de consumos desde el segundo semestre del año económico de 1881-82.

Resultando que el referido Ayuntamiento solicita la rebaja indicada, por existir en su término municipal dos colonias agrícolas; denominadas Tosarillo y San Luis de Sabanilla.

Resultando que por dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, con El V.º B.º del Alcalde, se justifica que las referidas fincas fueron declaradas colonias agrícolas, y que el número de habitantes de ambas es el de 1.271.

Resultando que en vista de estos antecedentes, la Direccion general del ramo propone que se rebaje al Ayuntamiento la suma de 3.018 pesetas 62 céntimos en el cupo del se-

gundo semestre de 1881-82, que es la parte correspondiente á los habitantes de las colonias, y la cantidad de 6.037'25 pesetas en cada uno de los años de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, señalándole en su consecuencia los nuevos cupos de 9.831'69 pesetas para el segundo semestre de 1881-82 y 19.650'67 pesetas para los años sucesivos.

Vistas la ley de 3 de Junio de 1868 y la Real orden de 27 de Abril de 1875.

Considerando que está debidamente aprobado el fundamento de la pretension del Ayuntamiento.

Considerando que los habitantes de las colonias agrícolas se hallan exentos del pago del impuesto de consumos, según expresa la declaración de la Real orden de 27 de Abril de 1875.

Considerando que de no otorgarse las rebajas solicitadas, las cuotas de los habitantes de las colonias agrícolas vendrán á gravar á los restantes del término municipal.

Y considerando que en otros expedientes iguales este Consejo ha informado en sentido favorable.

El Consejo de acuerdo con el Centro directivo, opina que proceda rebajar en los cupos que el mismo indica al Ayuntamiento de Casares las sumas que correspondiera satisfacer á los habitantes de las colonias agrícolas, señalándole en su virtud unos nuevos encabezamientos, previa deducción de la cantidad referida.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Casares la suma de 3.018'62 céntimos en el cupo del segundo semestre de 1881-82, importante 12.843 pesetas 96 céntimos que es la parte correspondiente á los 1.271 habitantes de las colonias agrícolas, y la cantidad de 6.037 pesetas 25 céntimos en cada uno de los años de 1882-83, 1883-84 y 1884-85 de sus cupos, importantes cada año 25.687 pesetas 92 céntimos, asignándole en su consecuencia los nuevos cupos de 9.831 pesetas 69 céntimos para el segundo semestre de 1882-82 y 19.650 pesetas 67 céntimos para cada uno de los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1885.

COS-GAYON

Sr. Director general de Impuestos.

Exemo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 18 de Junio último sobre conversion y pago de las cargas de justicia. S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, la de lo Contencioso y la Intervencion general, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia se convertirán, á voluntad de los mismos, en Deuda del 4 por 100 interior en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de dichas rentas, siempre que tengan el caracte-

ter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes.

2.ª Los interesados cuyas rentas reunan las condiciones establecidas en la regla anterior podrán pedir á la Direccion general de la Deuda la conversion por medio de instancia que remitirá á dicho Centro con informe la Administracion de Hacienda de la provincia donde radique el pago, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes y el derecho de que se hallen asistidos para percibir los valores que se emitan.

3.ª La Direccion general de la Deuda, con vista de los documentos que los interesados aduzcan, y de los que estime necesario reclamar, si no fuesen bastantes los presentados, procederá á convertir las rentas con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª, y acordará las cantidades que deban emitirse en títulos ó inscripciones, según los casos.

4.ª Cuando la conversion haya de hacerse en títulos, se emitirán además de éstos los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten, los cuales no darán derecho al abono de interés mientras no se conviertan en títulos, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

5.ª Tanto los títulos y residuos como las inscripciones que se emitan deberán recogerse precisamente en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda por los interesados ó sus representantes con poder especial, que quedará unido al expediente de conversion.

6.ª La Direccion general del Tesoro adoptará las medidas oportunas para que se suspenda el pago de todas las rentas vencidas desde 1.º de Julio del año actual, procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales.

7.ª Una vez declaradas subsistentes las cargas de justicia, se podrá proceder á su conversion en Deuda perpetua, si la aceptan los interesados, teniendo éstos derecho á percibir en metálico el importe de las rentas no abonadas desde la suspension del pago hasta que la conversion se verifique.

8.ª Para que los expedientes de cargas de justicia no revisadas todavía puedan ultimarse en un breve plazo, las Administraciones de Hacienda cuidarán muy particularmente de remitir á la Direccion general de la Deuda, con toda urgencia, cuantos datos y documentos les tenga reclamados ó juzgue conveniente reclamarlos, á fin de que se evacúe sin demora este importante servicio; pero entendiéndose que la ley de 18 de Junio último no rehabilita derechos caducados por virtud de la de 22 de Junio de 1880.

9.ª No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que se declaren caducadas con los requisitos legales, sea cual fuere la época en que se hubieren devengado.

10. Los títulos, residuos é inscripciones que se emitan para la conversion de cargas de justicia devengarán interés desde el trimestre inmediato á la fecha en que se acuerde la conversion, consignándose expresamente esta circunstancia en los

residuos que se expidan; y para evitar que se abonen indebidamente rentas por las mismas cargas de justicia que se conviertan, la Direccion general de la Deuda comunicará las órdenes oportunas á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que estuviere consignado el pago de las cargas, á fin de que remitan á dicho Centro certificacion expresiva de haber dado de baja en nómina de dichas cargas la partida ó partidas correspondientes, no entregándose los créditos á los interesados ó sus representantes autorizados hasta que, recibido dicho documento, se obtenga la comprobacion necesaria á asegurar que no sufrirán perjuicio por abono de intereses ni los acreedores ni el Estado.

11. Como los residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 procedentes de la última conversion acordada tienen opcion á devengar interés desde una misma fecha, mientras que los que hayan de emitirse por fracciones de capital en la conversion de cargas de justicia estarán sujetos á diferentes fechas de liquidacion, no podrán éstos canjearse por títulos, sino haciendo los interesados renuncia expresa de la parte de intereses que no pueda llevarse á un mismo vencimiento, además de ceder también la parte de capital sobrante de un residuo, si la hubiere, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto citado de 29 de Mayo de 1882.

12. En los documentos que se recojan á los interesados por efecto de la conversion se pondrá la correspondiente nota autorizada por el Director general de la Deuda, expresiva de que la carga de justicia ha sido extinguida por conversion del capital en Deuda perpetua del 4 por 100, con arreglo á la ley y con citacion del número del expediente y de la fecha del acuerdo que hubiese autorizado la conversion.

13. Para llevar á efecto lo dispuesto por la regla 6.ª, la Direccion general de la Deuda formará y remitirá á la del Tesoro público relaciones detalladas de las obligaciones que se han de considerar subsistentes por rentas de cargas de justicia, con expresion del concepto de que procedan, nombre de los acreedores reconocidos y provincia en que haya de verificarse el pago, en vista de cuyas relaciones la citada Direccion general del Tesoro hará las consignaciones que correspondan dentro de los créditos asignados para cada artículo y capítulo de la Sección 4.ª.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.

COS-GAYON

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE GRACIA  
Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial determina en su art. 117 los puntos en que, por razones de incompatibilidad, los Jueces y Magistrados no pueden desempeñar sus cargos. Con sujecion á dicho precepto se han constituido constantemente

las Salas de lo civil y de lo criminal de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la misma les concede, han podido proponer la distribucion de todo el personal de Magistrados adscritos á cada una, ya al principiarse el año judicial, ya durante éste, y destinar los Magistrados de una Sala á otra en el auxilio mútuo que en el despacho diario y continuo de los negocios deben prestarse, supliendo las ausencias ó faltas de asistencia que puedan ocurrir por enfermedad ú otras causas legítimas, como se recomienda en los artículos 51 y 52 de la referida ley, en armonia con los principios en que debe basarse toda organizacion de Tribunales colegiados.

La ley adicional de 14 de Octubre de 1882 dispuso en su art. 29 que las incompatibilidades de que trata el artículo 117 de la ley orgánica quedaran reducidas, para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal, á la prohibicion de desempeñar sus cargos en los puntos que al efecto determina. Aunque no era para ofrecer duda que dicho artículo no podia referirse sino á los nuevos Tribunales ó Audiencias de lo criminal que entonces se creaban, como el mismo expresa, por una interpretacion que contradice lo dispuesto en la orgánica se ha creído que dichas incompatibilidades debian entenderse tambien limitadas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que estas Audiencias podian considerarse, para los efectos del mencionado artículo, como compuestas por dos Tribunales diferentes, uno para los asuntos civiles, á cuyos funcionarios seria aplicable el art. 117 de la ley orgánica, y otro para los de lo criminal, que en este punto se regirían por el citado art. 29 de la ley adicional. Esta interpretacion, que no ha sido declarada por disposicion alguna, y que pugna abiertamente con lo que toda organizacion de Tribunales colegiados exige, ha producido, como no podia menos, inconvenientes y hasta perturbacion en el régimen de las Salas de las Audiencias territoriales; por que, restringiendo y mermando al propio tiempo las facultades y atribuciones de los Presidentes de las mismas, se han visto imposibilitados de atender á la distribucion del personal de Magistrados de una Sala á otra por incompatibilidad que muchos, y á veces casi todos los que componen la de lo criminal, tienen para formar parte de la de lo civil.

Diferentes son los artículos de la ley orgánica del Poder judicial que determinan y señalan á los Presidentes y Salas de gobierno atribuciones y facultades para atender y acudir perentoriamente á las necesidades del servicio, destinando los Magistrados de la Sala de lo civil á la de lo criminal y viceversa, para proponer en época oportuna su distribucion entre las mismas y llamarlos, en caso de recusacion y discordia, para entender en ciertos asuntos, lo que no pueden hacer por las causas antes indicadas; siendo mayor el conveniente al formarse las Salas de vacaciones, toda vez que hay Audiencia territorial en la que aquéllas se han constituido con Magis-

trados la mayor parte incompatibles para conocer en asuntos civiles; y esto, además de otros perjuicios que ocasiona á la administracion de justicia, hace imposible de todo punto que pueda cumplirse el art. 894 de la ley orgánica, que dispone se formen dichas Salas extraordinarias con el Presidente ó Presidente de Sala y Magistrados, tomados uno y otros de todas las del Tribunal respectivo.

Este estado de cosas no puede continuar, y el buen orden exige que los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias territoriales tengan expeditos los medios de hacer uso de las facultades y atribuciones que respectivamente les conceden los artículos 51, 52, 74, 584, párrafo octavo, 641, 642, 644 y 699 de la ley del Poder judicial y que se cumpla en un todo, puesto que precepto legal es lo dispuesto en el art. 117 de la misma, en cuanto tenga relacion con las Audiencias territoriales.

Ni cabe decir que resulta desigual y perjudicada la condicion de los Magistrados que en las territoriales ejercen jurisdiccion criminal, respecto de los que desempeñan iguales funciones en las Audiencias creadas por la ley adicional, pues su categoria es distinta, su sueldo diferente y sus deberes oficiales son tambien diversos, no habiendo el legislador olvidado que las necesidades y exigencias de la administracion de justicia son tambien mayores en las capitales que hoy tienen Audiencia territorial, y á ellas es preciso atender constituyendo las Salas con Magistrados que puedan prestar servicio indistintamente en todas las esferas á que abarca la jurisdiccion del cuerpo á que pertenecen.

Tratándose de una interpretacion y práctica de un precepto legal que podría ejecutarse desde luego sin más que hacer uso de las facultades de traslacion de los Magistrados que las leyes vigentes otorgan al Poder ejecutivo, pudiera creerse innecesario un Real decreto; pero teniendo en cuenta que los funcionarios que hoy ocupan muchos de esos cargos con la incompatibilidad indudable, dada la aplicacion de la ley orgánica, han sido nombrados para ellos por Reales decretos que carecen significar una sancion indirecta de doctrina contraria, y atendiendo al considerable número de los incompatibles que, según las noticias ya reunidas en el Ministerio, ascienden á 36 en un personal de 180 funcionarios, parece más legal dar al acuerdo la solemnidad de un Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

Real Decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los casos de incompatibilidad que se señalan por el artículo 117 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial

se entenderán aplicables á los Magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 2.º La limitacion de los casos de incompatibilidad para los funcionarios de la Magistratura y ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalan en el artículo 29 de la mencionada ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de las declaraciones de incompatibilidad que por Real orden de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotacion de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los artículos 117 de la ley orgánica y el 29 de la adicional á ésta.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.  
Francisco Silvela.

(Gaceta 27 Agosto.)

Núm. 433

Gobierno Civil de la Provincia  
de las Baleares.

Seccion 3.ª—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del fugado Francisco Jurado Casana, natural de Córdoba; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 11 Setiembre de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Señas de Francisco Jurado.

Edad 24 años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color sano.

Núm. 434

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiendo tenido resultado positivo las dos subastas intentadas en la Villa de Selva los dias 23 y 30 del mes próximo pasado con objeto de enagenar la explotacion de la cantera del monte Comuna de Caymari, he dispuesto en virtud de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes vigente y á lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el dia veinte del actual, á las once de su mañana tenga lugar nuevo remate, bajo las mismas condiciones que los anteriores, rebajando empero el tipo á cuarenta pesetas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Num 435

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno en el dia de ayer para la enagenacion de las minas de lignito «La Magdalena» y «El Codillo», y la de hierro «La Recompensa», sitas en el término municipal de Selva, he dispuesto se celebre un segundo remate el dia 9 del próximo Octubre á las once de su mañana en mi despacho bajo los mismos tipos y condiciones que los espresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Agosto último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 10 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 436

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta pública efectuada el dia 6 del actual para el arriendo de los pastos de las Murallas y terrenos adyacentes de la Ciudad de Alcudia propiedad del Estado, por término de un año á contar desde el 27 del actual al 28 de igual mes de 1886: esta oficina anuncia nueva subasta para el propio objeto la cual tendrá lugar el Domingo 20 de este mes de doce á una de la tarde en la Villa de Inca ante el Administrador Subalterno del Ramo, Regidor Sindico y Escribano competente, y en la Ciudad de Alcudia ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Secretario de la misma bajo el tipo de 266 pesetas 66 céntimos cinco sextas partes de la Cantidad de 320 pesetas, que sirvieron para la citada subasta y con arreglo al pliego de condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 2888, correspondiente al dia 11 de Agosto último.

Lo que para conocimiento de los licitadores se publica en este periódico oficial.

Palma 10 de Setiembre de 1885.—  
El Administrador de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 437

BANCO DE ESPAÑA  
SUCURSAL DE BALEARES.

Seccion de Contribuciones.

Personal.—Hallándose vacante la plaza de Agente recaudador de Contribuciones del partido de Manacor, se anuncia al público que en las oficinas de esta Sucursal se admitirán solicitudes aspirando á ella por espacio

de diez dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª—Prestacion de fianza: estapodrá Constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro y en bienes raíces. Si lo fuere en esta clase de bienes, deberá ser hipotecaria y elevarse á la suma de pesetas 188.020'18 á que asciende el cargo trimestral de los pueblos que comprende dicho partido de Manacor; y á la de pesetas 62.673'39 que son las dos terceras partes de dicho cargo si la fianza se constituye con las demás clases de bienes, para los cuales se tendrá en cuenta la cotizacion ultimamente conocida, excepto cuando lo fuere en títulos de la Deuda del 4 p 3 amortizable, los cuales serán admitidos por todo su valor nominal.

2.ª—Los bienes raíces serán regulados sirviendo de base la riqueza imponible que arrojen las certificaciones de amillaramiento que deberá presentar el interesado.

3.ª—La retribucion que el Banco abonará al Agente será de una peseta cincuenta céntimos por ciento de cuantas sumas ingrese en las Cajas de esta Sucursal ó en donde procediere.

4.ª—Aceptar las obligaciones que establecen los artículos 159 y 161 de las Instrucciones del Banco que se pondrán de manifiesto en esta Sucursal á los solicitantes, como tambien los demás preceptos y disposiciones contenidas en circulares posteriores emanadas de la Superioridad.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Palma 9 de Setiembre de 1885.—  
El Jefe de Contribuciones Nector Mavaver.

Núm 438

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 de la Instruccion de 20 de Mayo del año anterior, se anuncia al público que la cobranza de la contribucion Territorial del actual trimestre del presente año económico, correspondiente á esta Capital se verificará á domicilio desde el dia 17 al 26 del corriente y horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde por los Cobradores dependientes de la Agencia.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de los Sres. contribuyentes.

Palma 9 Setiembre de 1885.—  
El Jefe de Contribuciones, Nector Mavaver.

Núm. 439

Subsanados los defectos de que adolecian los documentos de cobranza de la Ciudad de Ibiza, por cuyo motivo quedó suspendida la Recaudacion, según así se publicó en el BOLETIN OFICIAL n.º 2899; se anuncia al público que esta se efectuará por la contribucion Territorial en dicha localidad desde el dia 17 al 22 del actual por el agente de dicho partido D. Recaredo Jasso en las horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde.

**AYUNTAMIENTO DE PALMA.**

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.												OBSERVACIONES.					
	Importe.		Importe.		CAL.	Importe.	Ce-mento.	Importe	Sille-ria arenis-ca.	Impor-te.	Tras-porte de es-combº.	Impor-te.	Tritu-rar piedra.	Impor-te.	Tras-porte de piedra.	Impor-te.						
	Ofi-cia-les.	Pesetas.	Peo-nes.	Pesetas.														Klmos.	Esetas.	Kmos.	pesetas.	Ms Cb.
Reparacion del empedrado y terrisco de las calles de la Marina, Conquistador, Portella y plaza de Atarazanas . . . . .	19	45 00	54	89 08	250	4	38										64 50	47 08	16	23 00		
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles del Conquistador y San Miguel . . . . .	10	24	20 12	21 28	200	3	50	300	6	00	0 50	5 00										
Reparacion de las acequias y madronas de las calles del Teatro y otras . . . . .	6 1/2	16	15 27	42 13	300	5	25	250	5	00												
Cárcel de este Partido . . . . .	8	20	00	8 1/2	200	3	50														42 25 90	
Caminos vecinales.-Cami-no dels-Reys y el de Si-neu . . . . .																						

NOTA.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cal Luciano Alorda, cemento Miguel Far, Silleria arenisca, Baltazar Cifre, y trasportes Bartolomé Garau.—Palma 27 Julio de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los señores contribuyentes.

Palma 9 Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Nector Marañer.

**Núm. 461**

*El Comisario de guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.*

Hace saber: que no habiendo producido resultado la convocatoria de proposiciones particulares celebrada en 30 de Junio último con objeto de alquilar el Cuartel de Infanteria de Alcudia se convoca por el presente á segunda admission de proposiciones que con las formalidades prevenidas en el Reglamento provisional de contratacion vigente tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 9 de Octubre próximo al objeto de conseguir el indicado arriendo en la Comisaría de guerra Intervencion del Material de Ingenieros calle de la Paz núm. 10 bajo las mismas condiciones que rigieron en las dos subastas intentadas con el mismo fin, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha dependencia y por la cantidad de ciento cincuenta pesetas anuales á que ha sido rebajado el precio límite del alquiler: en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con sugencion al modelo que se inserta á continuacion y estendidas en papel del sello 11.º

Palma 5 de Setiembre de 1885.—Juan Bó.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N. vecino de..... con cédula personal de (tal) clase espedida con el número..... por (tal Dependencia) en..... de.... de..... enterado de los pliego de condiciones y de precios límites en virtud de los cuales se con-

voca á una segunda admission de proposiciones con objeto de alquilar el cuartel de Infanteria de Alcudia, se compromete á tomarlo en arriendo mediante la cantidad anual de (tantas) (en letra) pesetas, acompañando en garantia el talon de depósito que marca la condicion 7.ª de las económicas que rigen para esta convocatoria.

*(Fecha y firma del proponente)*

**Núm. 462**

*D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias instestadas de D.ª Margarita y D.ª Francisca Villalonga y Orfila naturales y vecinas que fueron del caserío de Taranxer término municipal de Villa-Carlos falladas ab-instetato, en estado de solteras, respectivamente en veinte y tres Febrero y diez y siete Julio del corriente año, en dicha villa, á fin de que dentro el término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á hacer uso de su derecho en los autos promovidos en este Juzgado por su hermano Cristobal Villalonga y Orfila en que solicita se les declare herederos ab-intestato de las mismas parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique del Todo.—Ante mi, Juan Pons, Escribano.

**Núm. 463**

**BALANCE GENERAL**

*de la Compañia Curtidora e Industrial en 31 de Diciembre de 1884.*

**ACTIVO.**

Caja . . . . .	1.232'50
Gastos de instalacion . . . . .	15.742'30
Mobiliario . . . . .	1.269'11
Edificios . . . . .	177.799'94
Inmuebles . . . . .	7.981'56
Accionistas . . . . .	315.676'50
EXISTENCIAS {	
Fabrica . . . . .	147.741'00
Almacén de la fábrica . . . . .	11.083'65
Almacén de Palma . . . . .	8.820'55
Rcmesas en comision . . . . .	10.672'73
	178.317'93
Obligaciones á cobrar . . . . .	9.016'03
Deudores por mercancías . . . . .	51.780'16
Valores . . . . .	1.287'50
Útiles y maquinaria . . . . .	3.270'15
Edificio en Palma . . . . .	5.000'00
Corresponsales . . . . .	768'09
	769.141'77
Acciones en depósito (valor nominal) . . . . .	39.700'00
	808.841'77

**PASIVO.**

Capital . . . . .	500.000'00
Cuentas Corrientes . . . . .	14.419'64
Fondo de reserva . . . . .	2.034'16
Obligaciones á pagar . . . . .	208.249'40
Varios . . . . .	11.273'60
Cuentas transitorias . . . . .	9.920'68
Fabricacion extranjera . . . . .	276'15
Daños y Lucros . . . . .	22.968'19
	769.141'77
Acreeedores por acciones en depósito (valor nominal) . . . . .	39.700'00
	808.841'77

Palma 1.º Enero de 1885.—V.º B.º El Presidente, Antonio Villalonga.—El Administrador, Cosme Bauzá.—El Secretario, Antonio Bauzá.